



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2015-01505-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN MAURICIO JOYA BLANCO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: felipejamesrodriguez@hotmail.com Demandado: hospigiron@yahoo.es comunicaciones@clinicagiron.gov.co anidsas@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	CONTRATO REALIDAD
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 430
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

065946e4429a62bf8a57f6ca208b0c7352fc1bb7283779b12d484261f3ff9e81

Documento generado en 02/07/2021 04:11:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2016-00503-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL CONSORCIO SAYP 2011 – FOSYGA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: abogadocarlospinzon@hotmail.com Demandado: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co fiducoldex@fiducoldex.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@utfosyga2014.com atencionalcliente.sayp@sayp.com.co postmaster@supersalud.gov.co postmaster@minhacienda.gov.co postmaster@utfosyga2014.com ministeriodesaludballesteros@gmail.com say_laparicio@fiduprevisora.com.co juan.escallon@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A



	LA ESE BARRANCABERMEJA CON OCASION DE LA MOSIION DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA ISPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MARGEN DE SOLVENCIA ECONOMICA DE SOLSALUD EPS S.A.-EN LIQUIDACIÓN-
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 431
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.
4. **Deberes de las partes e intervinientes.**

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95d6f3c46ed707cfd6a288479ab1f15a667b6217c913060c33af35ac365c45a4

Documento generado en 02/07/2021 04:11:36 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPARACION DIRECTA
Auto Avoca Conocimiento e imparte trámite
Demandante: ESE BARRANCABERMEJA.
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS
Radicado No. 2016-00503-00.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2016-00601-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CATME S.A.S.
DEMANDADO:	NACION –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIAL DE SALUD DEPARTAMENTAL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: Jhonf001ster@gmail.com Demandado: manuelarennas483@hotmail.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co notificaciones@santander.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co manuelarennas483@hotmail.com mgrimaldo@supersalud.gov.co ministeriodesaludballesteros@gmail.com aftaca@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD COMO A POSTERIORI AL PROCESO DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR A SOLSALUD EPS S.A. Y DE LAS HABILITACIONES OTORGADAS PARA



	OPERAR EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 432
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.
4. **Deberes de las partes e intervinientes.**

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1def4e3677a77ae3485f3d48705bb0359a34c94f4b6110f0acd4e5389c20a671

Documento generado en 02/07/2021 04:02:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2016-00774-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: jurinsas@gmail.com notificacionesjudiciales@hregionalsanquil.gov.co comunicaciones.hrsg@gmail.com Demandado: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co mramirezs@minsalud.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	RESPONSABILIDAD POR FALLAS EN LA FUNCION DE VIGILANCIA,INSPECCIÓN Y CONTROL FRENTE A SOLSALUD EPS SA – LIQUIDACION
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 433
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo



RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co



CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

506fd996534499e384b3cd620e118ba8131073dd1bfbe45e0c04b6401a2c51df

Documento generado en 02/07/2021 04:02:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2016-00809-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MEDICUC IPS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: Jhonf001ster@gmail.com ortizangaritabogados@gmail.com Demandado: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co notificaciones@santander.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co postmaster@supersalud.gov.co postmaster@santander.gov.co franjopla1@hotmail.com jorgecarlos03@yahoo.es mgrimaldo@supersalud.gov.co ministeriodesaludballesteros@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA SOBRE SOLSALUD EPS SA - LIQUIDACIÓN



AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 434
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional



Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27986a779e9cdd214f919cde8c208f74c7b1a8f12dde68d48e461ada8c9cd566

Documento generado en 02/07/2021 04:02:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2016-00825-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LOTERIA DE SANTANDER
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: pqr@loteriasantander.gov.co notificacionesjudiciales@loteriasantander.gov.co Demandado: laurahoyosg@gmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co sistemas@concejodebucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	RESPONSABILIDAD DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA EXPEDICIÓN DEL ACUERDO 011 DEL 21.05.2014, Y QUE EN CONSECUENCIA PRESUNTAMENTE ORIGINÓ UN DAÑO PATRIMONIAL A LA ENTIDAD DEMANDANTE.
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 435
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado



RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b96aa16923a79e32a4e99c2d1d4de1e01978cafdbe79c7ec013a9c534b4158da

Documento generado en 02/07/2021 04:02:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2016-00863-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA NAVARRO CALDERÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD NACION – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: distrimed.ventas@hotmail.com Demandado: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co mgrimaldo@supersalud.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	RESPONSABILIDAD POR FALLA EN LA FUNCION DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL FRENTE A SOLSALUD EPS SA – LIQUIDACIÓN
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 436
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.



6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4121df714b591c6c185db0020a07f6afe218afdc70e4cf67219b251e11c6b5e2

Documento generado en 02/07/2021 04:02:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2018-00186-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	TELEBUCARAMANGA S.A. E.S.P
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y ÁREA METROPOLITANA
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: corporativo@telebucaramanga.com.co carlosruedavillamizar@hotmail.com Demandado: notificaciones@bucaramanga.gov.co notificaciones.judiciales@amb.gov.co ariasj13@hotmail.com laurahoyosg@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS ACUERDOS 040 DEL 09.06.1993 Y 0045 DEL 11.10.1994, POR MEDIO DE LOS CUALES SE DECIDIÓ DESAFECTAR AL USO PÚBLICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADOS EL AREA DE TERRENO CONFORMADA POR LOS LOTES UBICADOS EN LAS CARRERAS 15 Y 16 CALLE 33 Y 34 QUE ERA DE PROPIEDAD DE LA DEMANDANTE-CANCELACIÓN DE ANOTACIÓN NÚMERO 9 DENOMINADA LIMITACIÓN AL DOMINIO: 3505 AFECTACIÓN POR CAUSA DE UNA OBRA PÚBLICA.
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 437



MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
----------------------------	-------------------------------

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cac16a5d155aea7d99c22a994dffdbe16507b600544449c645d90b572036dd5

Documento generado en 02/07/2021 04:02:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2018-00383-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBERTO CONTRERAS PALOMINO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: cabemore@hotmail.com Demandado: notificaciones@bucaramanga.gov.co franjopla1@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL RETROACTIVO SALARIAL
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 438
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b581b0f6bd182e068160e4371383be641f2f6bad6f1bb2fb9a891863a506bdf

Documento generado en 02/07/2021 04:01:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2018-00395-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PROYECCIONES Y EJECUCIONES PARA FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL –PEFINS- TEREZA ARIZA ALMAZAR- OMAR AUGUSTO ARIZA ALMANZAR, LAURA CRISTINA ARIZA ALMANZAR, IHOBANA KARIN LABRADOR, SARA JHANET ARIZA ALMAZAR, GLADYS ARIZA ALMANZAR, LEONARDO ESTEBAN ARIZA ALMANZAR Y RUBEN DARIO ARIZA ALMAZAR
DEMANDADO:	DIAN
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: eimar36@gmail.com Demandado: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REQUERIMIENTO ESPECIAL No. 042382016000016 DEL 01.03.2016; LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 0412412016000101 DEL 09.12.2016 Y OTROS.
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 439
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

163df97dec441441c7d507a141a2c63cfccbf3d803653cb19bb8915d56a68642

Documento generado en 02/07/2021 04:01:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO	680012333000-2018-00530-00
DEMANDANTE	INGENIERIAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A. - INTRICON S.A - (miembro con participación mayoritaria dentro del CONSORCIO SERVICAMPOS)
DEMANDADO	ECOPETROL S.A.
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Demandante: hjimenzabogados@gmail.com jucforero@gmail.co mprincipal@intriconsa.com Demandado: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO SUSPENDE AUDIENCIA INICIAL
TEMA	INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL-CONTRATO No. Ma-0017795 QUE PRESUNTAMENTE GENERÓ SOBRECOSTOS QUE DIERON ORIGEN AL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO
AUTO INTERLOCUTORIO Nº	426
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la petición presentada por el apoderado de la parte demandante el día primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) (archivo digital 49), encaminada a que se disponga la vinculación de los otros miembros del CONSORCIO SERVICAMPOS, teniendo en



cuenta que, lo solicitado en la pretensión tercera de la demanda puede impactar los intereses o situación jurídica frente a los documentos sobre los que se solicita su nulidad. Atendiendo a esta petición, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la audiencia inicial programada para el día seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) con el fin de estudiar sobre la debida integración del contradictorio respecto de los miembros del CONSORCIO SERVICAMPOS¹ y, la competencia del Despacho 07 para seguir conociendo del asunto de conformidad con los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021 y N° PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena a la Escribiente G-1 adscrita al Despacho de la magistrada, ingresar el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Documento Consorcial de conformación del CONSORCIO SERVICAMPOS sin: Ingeniería y Proyectos de Colombia LTDA “INPRELCO LTDA”, MECM PROFESIONALES CONTRATISTAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA “MECM PROFESIONALES CONTRATISTAS S.A.S.”, TRANSENELEC S.A. y el ya demandante INTRICON S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Controversias contractuales
Auto suspende Audiencia Inicial
Demandante: Ingenierías triturados y concretos s.a.
Demandado: Ecopetrol s.a.
Radicado No. 2018-00530-00

Código de verificación:

7fb29268fe490eaeed5f50437b83504a536e4d9ab17f4e80f4696e691c81d478

Documento generado en 02/07/2021 04:22:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2018-00923-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO SUÁREZ DUQUE
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER – ESANT S.A. ESP
CORREOS ELECTRÓNICOS	<p>Demandante:</p> <p>william_apote80@yahoo.es</p> <p>suarezduque@yahoo.com</p> <p>Demandado:</p> <p>esantsaesp@esant.com.co</p>
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE DECLARA “SINIESTRO DE INESTABILIDAD DE LA OBRA POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POTS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 2003 de 2011 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL ACTO ANTERIOR”
ASUNTO	AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO No.	441
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, previo a realizar la audiencia de pruebas a celebrarse el día 07 de julio de 2021, para resolver solicitud de aplazamiento con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Solicitud:

Mediante escrito radicado el 02 de julio de 2021 la gerente suplente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER ESANT S.A. ESP** presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia en atención al deceso del abogado que fungía como apoderado de la empresa en el presente proceso.

La Sala Unitaria considera justificada la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandada, pero advierte que, por la alta congestión de audiencias programadas dentro de los expedientes a cargo del Despacho 07 de



esta Corporación, la próxima fecha disponible para celebrar la audiencia se encuentra para el mes de octubre del año en curso.

Por tal razón, se **RESUELVE: FIJAR** como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día **trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** conforme las indicaciones impartidas en auto anterior.

El link para el ingreso a la audiencia será informado con antelación a su realización al correo electrónico de las partes y demás intervinientes, el cual incluirá el link de acceso al expediente digital para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fef94313ff09e220092b220bc04cb8cc0833f38e174310530dbf3899c54f5e8

Documento generado en 02/07/2021 04:01:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-00300-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INVERSIONES REINA DEL FONCE S.A.S.
DEMANDADO:	DIAN
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: gerente.juridico@tributar.com coordinador.legal@tributar.com Demandado: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co nlizarazol@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	SANCIÓN POR INEXACTITUD
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 440
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.



6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1740f266d0f2d404d6da38dd7fa37b4a85d3e96829625d6ac71f572dbe03f128

Documento generado en 02/07/2021 04:01:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE PREVIO A ADMITIR DEMANDA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00441-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S.
NOTIFICACIONES JUDICIALES	notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co oficinaasesorajuridica@alcaldiadepiedecuesta.gov.co silvanazambrano@hotmail.com
ASUNTO	AUTO REQUIERE PREVIO ADMITIR DEMANDA
TEMA	Nulidad licencia de construcción
Auto Interlocutorio No.	427
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para estudiar la admisión de la demanda instaurada el 15 de junio de 2021, por el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** contra el mismo ente territorial **-Oficina Asesora de Planeación y ALFREDO AMAYA H CIA S.A.S.**, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

El expediente de la referencia viene a esta Corporación remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, teniendo en cuenta que:

1. La demanda se promovió y tramitó en ejercicio del medio de control de nulidad simple ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga bajo la partida 680013333004-2016-00137-00



2. El día 07 de mayo de 2018 se profirió sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.

3. El día 19 de septiembre de 2019 se profirió sentencia de segunda instancia que revocó la decisión apelada y, en su lugar, ordenó:

“...REVÓCASE la sentencia de fecha 7 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y en su lugar DECLÁRESE la nulidad de la Resolución P992 del 18 de diciembre de 2015, expedida por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Piedecuesta, de acuerdo con las Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander consideraciones de esta providencia...” (SIC).

4. Se interpuso tutela en contra de la decisión de segunda instancia, que se radicó bajo el número 11001-03-15-000-2019-04536-00.

5. Mediante sentencia del 20 de noviembre de 2019 la sección Cuarta del H. Consejo de Estado negó el amparo constitucional.

6. La subsección B de la sección Tercera del H. Consejo de Estado revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, mediante sentencia del 01 de abril de 2020 ordenó:

“...PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de 20 de noviembre de 2019, y en su lugar, AMPARASE el derecho al debido proceso a la constructora Alfredo Amaya H. Cía. S.A.S., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DÉJESE SIN EFECTOS la Sentencia de 19 de septiembre de 2019 proferida por Tribunal Administrativo de Santander por medio del cual se revocó la decisión de primera instancia y se declaró la nulidad de la Resolución No. P992 del 18 de diciembre de 2015, mediante la cual concedió licencia urbanística de construcción en modalidad obra nueva VIS dentro del proceso radicado 680013333004-2016-00137-01, y ORDÉNESE a dicha autoridad judicial que, dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, dicte la providencia que en derecho corresponda, de conformidad con la parte motiva de esta decisión. Igualmente, el Tribunal deberá tomar las decisiones que se deriven del cambio de naturaleza de la acción, y si esto afecta la competencia, deberá ajustar el procedimiento a lo que corresponda de conformidad con la reglas de competencia que establece el CPACA...” (SIC).

7. En sentencia del 03 de julio de 2020 esta Corporación en sede de segunda instancia y dando cumplimiento al fallo de tutela ordenó:

“...PRIMERO: DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado por el Honorable CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, en sentencia del 1° de abril de 2020, dentro del proceso de tutela radicado 11001-03-15-000- 2019-04536-



01, mediante el cual dispuso que la vía procesal adecuada no era la de Nulidad sino la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: DÉJASE SIN EFECTOS todo lo actuado desde el auto de que admitió la demanda de Nulidad de fecha 16 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REMÍTASE el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, para que rehaga nuevamente la actuación desde el estudio de admisión de la demanda teniendo en cuenta los requisitos aplicables al medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo ordenado por el Honorable CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, en sentencia del 1° de abril de 2020, dentro del proceso de tutela radicado 11001-03-15-000-2019- 04536-01.” (SIC).

8. El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante auto del 03 de junio de 2021 dispuso:

“PRIMERO. DECLÁRASE la falta de competencia por factor funcional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría REMÍTASE, a la mayor brevedad posible, el presente expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para que asuma el conocimiento del mismo, previas las anotaciones del caso.

(...)”

Advertidas las actuaciones judiciales adelantadas hasta ahora y de una revisión minuciosa del expediente, se observa que el día 04 de diciembre de 2020 (archivo digital 004) la apoderada del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** manifestó:

(...)”

Razones estas que nos permiten acudir ante las instancias judiciales, con el fin de manifestarles nuestro interés en NO continuar con el trámite de este medio de Control, toda vez que las situaciones que en su momento fueron demandadas, se han venido corrigiendo, a través de las diferentes concertaciones en mesas de trabajo efectuadas y donde asistió:

- La Comunidad*
- La Constructora*
- El Municipio*
- Comisión Accidental del Concejo Municipal*

Y donde se pudieron establecer algunas situaciones que fueron resueltas por la Constructora a la Comunidad, así mismo se planteó el problema social y la pertinencia de buscar una solución entre las partes en razón de poder mirar la opción de buscar la forma legal de contar con licencia para poder surtir los actos y actuaciones frente a la posibilidad de continuar con la legalización de



las unidades habitaciones enajenadas y los subsidios, situación que ya fue absuelta por la justicia, a la fecha los tramites comerciales ya se reactivaron y se dio solución a la comunidad y a la propia constructora que manifiesta la necesidad de que el Municipio opte por no continuar con la actuación legal, al poder ellos garantizar el cumplimiento de concertación de las nuevas etapas en virtud de la reglamentación dada desde el año 2018 en el Municipio.

De manera que la Constructora ALFREDO AMAYA H CIA SAS, es quien con su actuar permite inferir que el Municipio, en razón del análisis adelantado en la mesas de trabajo, no debe continuar con las acciones judiciales incursas, las cuales podrían perjudicar a la comunidad en razón a hechos y circunstancias que en su momento la Constructora y el Ente territorial, no habían revisado de manera puntual, en temas como el trámite de la concertación de volumen de obra (altura), estudio de suelos (plan parcial) y las recomendaciones que en su momento dio la autoridad ambiental.

En conclusión, teniendo en cuenta la disparidad de criterios jurídicos que en su momento, se habían generado respecto de la legalidad de las licencias, el cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad de los edificios, así las consecuencias patrimoniales para los compradores de buena fe y la empresa que podrían recaer en un impacto para las finanzas del municipio, se considera pertinente tomar la decisión de evitar que este proceso se prolongue en el tiempo en detrimento de la comunidad.

Por otra parte, desde el punto de vista normativo, es importante considerar que al desistimiento de la demanda, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, se deben aplicar las normas que al respecto se encuentran contenidas en el CGP, en particular en su artículo 314.

Con fundamento en lo antes expuesto, manifiesto mi intención como Apoderada del Municipio en calidad de parte demandante, la intención de NO continuar con el presente Medio de Control" (SIC).

9. Teniendo en cuenta que **i)** el paso del tiempo entre la interposición de la demanda que dio origen a la controversia ha conllevado a que las situaciones fácticas y jurídicas que dieron lugar a la misma hayan desaparecido y **ii)** no se ha adecuado la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por virtud de la orden impuesta por el H. Consejo de Estado en sentencia del 1° de abril de 2020, dentro del proceso de tutela radicado 11001-03-15-000-2019- 04536-01, considera la Sala Unitaria, previo a disponer sobre su admisión,, **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que si es su interés continuar con el proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, adecúe la demanda atendiendo a lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA y con el



lleno de los requisitos señalados en los artículos 162¹, 163 y 166 ibídem, so pena de entenderse que desiste de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que si es su interés continuar con el proceso, dentro de los diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de entenderse que desiste de la misma, para que la corrija en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

TERCERO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

¹ Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021



MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38d763e7df02f93310abd0e964193adf8098e1485e6d8118bb65ad9f3c0a39d7

Documento generado en 02/07/2021 04:02:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA DEVOLUCIÓN DEL PROCESO

RADICADO:	680012333000-2021-00455-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA NELLY MARIÑO CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	<u>Demandante</u> Macamaca26@outlook.com cmabogadosespecializados@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE
TEMA:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
AUTO INTERLOCUTORIO N°	428
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada el 16 de junio de 2021, por los señores **ANA NELLY HERNÁNDEZ GARCÍA, MARINA JOANNA SERRANO MARTÍNEZ, JENNY CAROLINA BELTRAN SERRANO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **JUAN DIEGO HERNÁNDEZ BELTRAN, JHON CARLOS SERRANO HERNÁNDEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **ANDRES FELIPE SERRANO MARTÍNEZ, GHESLYN SILVANA SERRANO MARTÍNEZ, JUAN DAVID SERRANO MARTÍNEZ, KARLA MARINA SERRANO MARTÍNEZ** y **MARIA JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ, LEIDY JOHANNA SERRANO RAMÍREZ, ELVINIA CALDERÓN PINILLA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **ANDRES FELIPE SERRANO CALDERÓN,**



JESÚS SERRANO URIBE, JESÚS DAVID SERRANO CALDERÓN, LAURA MARCELA SERRANO CALDERÓN y ESTEBAN ARDILA QUINTERO contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** se advierte que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme los argumentos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

El medio de control de reparación directa fue promovido con el objeto de que se declare administrativamente responsable a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** por los perjuicios causados a los demandantes en razón al fallecimiento del señor Isidro Serano Uribe el día 24 de agosto de 2018.

La demanda fue presentada, inicialmente, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga y su conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga.

Mediante auto del 08 de febrero de 2021 esta autoridad consideró que carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, en razón de la cuantía, al aducir:

“(…)

Como se observa, las pretensiones de la demanda se limitan a la indemnización del daño moral, y la suma de estas pretensiones asciende a mil ochenta y cinco (1.085) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por consiguiente, se debe tener presente de manera armónica lo establecido en los artículos 155 y 157 de la ley 1437 de 2011, que indican lo siguiente: (…)

En concordancia con los antecedentes relacionados y lo ordenado por los artículos 155 y 157 del CPACA, este Despacho advierte que las pretensiones de la demanda supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que los perjuicios morales son los únicos que se reclaman, por lo tanto, este Despacho carece de competencia en razón de la cuantía para conocer del presente asunto” (SIC).

Sin embargo, una vez revisado el expediente en su integridad se puede concluir que el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga realizó una indebida interpretación de las normas citadas para determinar la cuantía como elemento indispensable para establecer la competencia funcional de la autoridad que debe conocer el asunto. En efecto, pasó por alto que este factor se determina teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA:



“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Si bien, con la demanda se persigue únicamente la indemnización del daño moral padecido por los demandantes, de acuerdo con la norma en cita, la cuantía se determina por el valor mayor señalado por dicho concepto en la demanda, más no con la sumatoria de la totalidad de pretensiones acumuladas subjetivamente con la demanda, lo que para el caso corresponde a **100 smlmv**.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos conocerán en PRIMERA INSTANCIA:

“ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De manera que, de la interpretación sistemática de las normas en cita y con el fin de evitar nulidad por falta de competencia funcional, encuentra el Despacho que, en consideración a que las pretensiones de la demanda **no superan los 500 smlmv** para que el asunto sea de conocimiento de esta Corporación, es del caso disponer la **devolución** inmediata de la presente actuación al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga para que continúe con su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,



RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente de la referencia, al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, para que se imparta el trámite, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a74dac1b9f11efd3e9ea6320ac2c7d17912d82ce7a7e50a91a38ae01918026e

Documento generado en 02/07/2021 04:02:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00459-00
DEMANDANTE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE
NOTIFICACIONES JUDICIALES	pierreabogadosyconsultores@hotmail.com notificacionesjudiciales@transitodebucaramanga.gov.co
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA
TEMA	Nulidad de acto que ordena el pago de los valores dejados de transferir al Ministerio de Transporte por concepto del 35% de los derechos de tránsito en la vigencia 2018
Auto Interlocutorio No.	429
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada el 17 de junio de 2021, por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE** lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora, pretende con la demanda, lo siguiente:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 202003040033745 del 28 de diciembre de 2020, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, en contra de la resolución No. 0006630 del 27 de diciembre de 2019, por la cual se ordena el pago del 35% de los valores que deben ser transferidos por los Organismos de Tránsito al Ministerio de Transporte por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la



especie venal respectiva, por ilegales y por considerar que la Dirección de Transito de Bucaramanga, cumplido anualmente con los ajustes de tarifas, tal y como lo prevé la Ley 1005 de 2006 y la Resolución No. 2395 de 2009, igualmente emanada del precitado Ministerio.

SEGUNDA: Que se declare, que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga no tiene ninguna obligación legal de pagar o reconocer los montos de las tarifas que originan “las cuentas de cobro” que de manera equivocada considera el Ministerio de Transporte están por debajo de los porcentajes que determina la Ley y especialmente, atendiendo a que la Dirección de Transito de Bucaramanga no es el responsable de aprobar tarifas, ya que esa es una obligación legal que recae para el presente caso en el Concejo Municipal de Bucaramanga.

TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior, se le exima a la Entidad que represento de pagar la cuenta de cobro enunciada y a título de restablecimiento del derecho se ordene el archivo de la misma”.

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala los anexos que deben ser aportados con el escrito de demanda y que constituyen requisitos de la misma:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”. (Negrilla fuera de texto).



Revisadas las pruebas aportadas por la parte actora, se advierte que no fueron allegados los documentos que a continuación se relacionan y que, de acuerdo con el artículo transcrito, son anexos obligatorios que acompañan a la demanda:

1. La constancia de notificación de la Resolución No 202003040033745 de fecha 28 de diciembre de 2020 proferida por la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No 0006630 de fecha 27 de diciembre de 2019.
2. La prueba de existencia y representación legal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**.
3. El poder debidamente otorgado al abogado que aduce actuar en nombre y representación de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**.

De conformidad con los argumentos anteriores y, dando aplicación al artículo 170 del CPACA., se concederá a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo, para que subsane las falencias indicadas, esto es, aportando los documentos que se señalaron en precedencia.

Se advierte que la demanda y los anexos deberán remitirse en formato PDF a los correos electrónicos de la entidad demandada y de la Secretaría de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda presentada por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**, concediendo a la parte actora el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo, para que la corrija en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

CUARTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efe6b4fa9aa46f545641abb3e1050ae4d3d649ed0c2c27eb72942a247f3f896e



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto Inadmite Demanda
Demandante: DTT de Bucaramanga
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte
Radicado No. 680012333000-2021-00459-00

Documento generado en 02/07/2021 04:02:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680013333014-2016-00024-02
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NUBIA ROMERO BERNAL
Demandante SOCORRO CARREÑO RUEDA
HERLINDA PLATA DE GUTIÉRREZ
Liliana.giraldo7@gmail.com
Demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Asunto DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

I. ANTECEDENTES

El 30 de abril de 2018 el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga profirió sentencia de primera instancia, en la que denegó las pretensiones de la demanda (fls.168-176).

El proceso correspondió por reparto a este Despacho para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

Encontrándose para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que, con la demanda de la referencia, se pretende el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad en virtud del desempeño de funciones como madre comunitaria del ICBF, y en consecuencia de esto, se ordene el pago de todas las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Art. 168 de la Ley 1437 de 2011, en caso de falta de jurisdicción o de competencia, le corresponde mediante decisión motivada al Juez ordenar remitir el expediente al competente.

Al respecto, advierte el Despacho que el Decreto 289 de 2014, reglamentario de la Ley 1607 de 2012, estableció que las Madres Comunitarias serían vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo y gozarían de todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo (art. 2); destacando, en todo caso, que por tal hecho no tendrían la calidad de

servidoras públicas, pues las entidades administradoras de los Programas de Hogares Comunitarios (PHC) obrarían como únicos empleadores de ellas, sin que pudiese predicarse la solidaridad patronal con el ICBF (art. 3).

De este modo, la norma estableció un parámetro de regulación de las relaciones laborales de las Madres Comunitarias y desligó su naturaleza de la función pública o administrativa, en razón al no cumplimiento de los requisitos constitucionales para tener la condición de servidor público: 1) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, (artículo 122 de la Constitución Política); 2) La determinación de las funciones propias del cargo (artículo 122 de la Constitución Política); y 3) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de gastos que demande el empleo.

Por su parte, el **Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria**, mediante providencia del 27.09.2017, radicación interna no. 14460-33, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones presentado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Ketty Enith Maldonado Jiménez contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual contiene hechos y pretensiones similares al del asunto de la referencia, señalando entre otras cosas, que al ser el objeto de la Litis, una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. En el referido pronunciamiento sostuvo la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

*“Como con acierto lo precisó la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual **dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014**, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual

puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82...

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, **la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que, sin lugar a dudas, **establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto.**"*

En consecuencia, el Despacho considera que la labor prestada por las Madres Comunitarias, no es la de los empleados públicos, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, sino la de trabajadores regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, situación que lleva a concluir, que esta Corporación carece de Jurisdicción para ocuparse del conocimiento del presente proceso, estimándose de acuerdo con las normas vigentes y de acuerdo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, que los competentes para conocer del mismo, son los **Juzgados Laborales Orales Del Circuito De Bucaramanga** - Reparto, en atención a los arts. 104.4, 155.2 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y el artículo 2.1 de la Ley 712 de 2001, por tanto se ordenará la remisión del presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados antes mencionados, con sede en esta ciudad.

Así las cosas, frente a los efectos que produce la declaratoria de falta de jurisdicción, y en virtud de lo dispuesto en el art. 138 del Código General del Proceso¹, este Despacho invalidará la sentencia de primera instancia proferida

¹ Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará (...)

el treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga, y en consecuencia las actuaciones proferidas con posterioridad a esta.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDÁDASE la sentencia proferida el treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de Jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga – Reparto.

CUARTO: COMUNÍQUESE por Secretaría lo aquí resuelto, al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga, por el medio más expedito.

QUINTO: PROPÓNGASE conflicto negativo de jurisdicción, eventualmente en el caso de que el Juzgado Laboral Oral del Circuito de Bucaramanga respectivo, no asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680013333003-2016-00036-01
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante ELVIA LEGUÍZAMO DE VILLAMIZAR
Liliana.giraldo7@gmail.com
Demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Asunto DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

I. ANTECEDENTES

El 28 de septiembre de 2018 el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga profirió sentencia de primera instancia, en la que denegó las pretensiones de la demanda (fls.221-227).

El proceso correspondió por reparto a este Despacho para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

Encontrándose para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que, con la demanda de la referencia, se pretende el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad en virtud del desempeño de funciones como madre comunitaria del ICBF, y en consecuencia de esto, se ordene el pago de todas las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Art. 168 de la Ley 1437 de 2011, en caso de falta de jurisdicción o de competencia, le corresponde mediante decisión motivada al Juez ordenar remitir el expediente al competente.

Al respecto, advierte el Despacho que el Decreto 289 de 2014, reglamentario de la Ley 1607 de 2012, estableció que las Madres Comunitarias serían vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo y gozarían de todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo (art. 2); destacando, en todo caso, que por tal hecho no tendrían la calidad de servidoras públicas, pues las entidades administradoras de los Programas de

Hogares Comunitarios (PHC) obrarían como únicos empleadores de ellas, sin que pudiese predicarse la solidaridad patronal con el ICBF (art. 3).

De este modo, la norma estableció un parámetro de regulación de las relaciones laborales de las Madres Comunitarias y desligó su naturaleza de la función pública o administrativa, en razón al no cumplimiento de los requisitos constitucionales para tener la condición de servidor público: 1) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, (artículo 122 de la Constitución Política); 2) La determinación de las funciones propias del cargo (artículo 122 de la Constitución Política); y 3) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de gastos que demande el empleo.

Por su parte, el **Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria**, mediante providencia del 27.09.2017, radicación interna no. 14460-33, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones presentado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Ketty Enith Maldonado Jiménez contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual contiene hechos y pretensiones similares al del asunto de la referencia, señalando entre otras cosas, que al ser el objeto de la Litis, una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. En el referido pronunciamiento sostuvo la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

*“Como con acierto lo precisó la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual **dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014**, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82...

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, **la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que, sin lugar a dudas, **establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto.**"*

En consecuencia, el Despacho considera que la labor prestada por las Madres Comunitarias, no es la de los empleados públicos, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, sino la de trabajadores regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, situación que lleva a concluir, que esta Corporación carece de Jurisdicción para ocuparse del conocimiento del presente proceso, estimándose de acuerdo con las normas vigentes y de acuerdo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, que los competentes para conocer del mismo, son los **Juzgados Laborales Orales Del Circuito De Bucaramanga** - Reparto, en atención a los arts. 104.4, 155.2 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y el artículo 2.1 de la Ley 712 de 2001, por tanto se ordenará la remisión del presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados antes mencionados, con sede en esta ciudad.

Así las cosas, frente a los efectos que produce la declaratoria de falta de jurisdicción, y en virtud de lo dispuesto en el art. 138 del Código General del Proceso¹, este Despacho invalidará la sentencia de primera instancia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado

¹ Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará (...)

Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, y en consecuencia las actuaciones proferidas con posterioridad a esta.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDÁDASE la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de Jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga – Reparto.

CUARTO: COMUNÍQUESE por Secretaría lo aquí resuelto, al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, por el medio más expedito.

QUINTO: PROPÓNGASE conflicto negativo de jurisdicción, eventualmente en el caso de que el Juzgado Laboral Oral del Circuito de Bucaramanga respectivo, no asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680013333003-2016-00039-01
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante LEONOR HERNANDEZ
Liliana.giraldo7@gmail.com
Demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Asunto DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

I. ANTECEDENTES

El 23 de agosto de 2018 el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga profirió sentencia de primera instancia, en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls.229-235).

El proceso correspondió por reparto a este Despacho para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

Encontrándose para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que, con la demanda de la referencia, se pretende el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad en virtud del desempeño de funciones como madre comunitaria del ICBF, y en consecuencia de esto, se ordene el pago de todas las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Art. 168 de la Ley 1437 de 2011, en caso de falta de jurisdicción o de competencia, le corresponde mediante decisión motivada al Juez ordenar remitir el expediente al competente.

Al respecto, advierte el Despacho que el Decreto 289 de 2014, reglamentario de la Ley 1607 de 2012, estableció que las Madres Comunitarias serían vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo y gozarían de todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo (art. 2); destacando, en todo caso, que por tal hecho no tendrían la calidad de servidoras públicas, pues las entidades administradoras de los Programas de

Hogares Comunitarios (PHC) obrarían como únicos empleadores de ellas, sin que pudiese predicarse la solidaridad patronal con el ICBF (art. 3).

De este modo, la norma estableció un parámetro de regulación de las relaciones laborales de las Madres Comunitarias y desligó su naturaleza de la función pública o administrativa, en razón al no cumplimiento de los requisitos constitucionales para tener la condición de servidor público: 1) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, (artículo 122 de la Constitución Política); 2) La determinación de las funciones propias del cargo (artículo 122 de la Constitución Política); y 3) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de gastos que demande el empleo.

Por su parte, el **Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria**, mediante providencia del 27.09.2017, radicación interna no. 14460-33, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones presentado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Ketty Enith Maldonado Jiménez contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual contiene hechos y pretensiones similares al del asunto de la referencia, señalando entre otras cosas, que al ser el objeto de la Litis, una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. En el referido pronunciamiento sostuvo la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

*“Como con acierto lo precisó la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual **dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014**, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82...

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, **la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que, sin lugar a dudas, **establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto.**"*

En consecuencia, el Despacho considera que la labor prestada por las Madres Comunitarias, no es la de los empleados públicos, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, sino la de trabajadores regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, situación que lleva a concluir, que esta Corporación carece de Jurisdicción para ocuparse del conocimiento del presente proceso, estimándose de acuerdo con las normas vigentes y de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, que los competentes para conocer del mismo, son los **Juzgados Laborales Orales Del Circuito De Bucaramanga** - Reparto, en atención a los arts. 104.4, 155.2 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y el artículo 2.1 de la Ley 712 de 2001, por tanto se ordenará la remisión del presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados antes mencionados, con sede en esta ciudad.

Así las cosas, frente a los efectos que produce la declaratoria de falta de jurisdicción, y en virtud de lo dispuesto en el art. 138 del Código General del Proceso¹, este Despacho invalidará la sentencia de primera instancia proferida el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Tercero

¹ Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará (...)

Administrativo Oral de Bucaramanga, y en consecuencia las actuaciones proferidas con posterioridad a esta.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDÁSE la sentencia proferida el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de Jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga – Reparto.

CUARTO: COMUNÍQUESE por Secretaría lo aquí resuelto, al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, por el medio más expedito.

QUINTO: PROPÓNGASE conflicto negativo de jurisdicción, eventualmente en el caso de que el Juzgado Laboral Oral del Circuito de Bucaramanga respectivo, no asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 686793333001-2017-00052-02
Demandante: FABIAN ALBERTO MANRIQUE LEIVA
jerarquiajuridica@gmail.com
ayala.john@hotmail.com
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Administrativo Ad Hoc del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMÍTASE** el recurso de apelación de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Administrativo Ad Hoc del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680013333009-2017-00352-01
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante LUZ ADRIANA MOJICA RUEDA
Liliana.giraldo7@gmail.com
Demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Asunto DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

I. ANTECEDENTES

El 21 de noviembre de 2018 el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga profirió sentencia de primera instancia, en la que denegó las pretensiones de la demanda (fls.264-271).

El proceso correspondió por reparto a este Despacho para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

Encontrándose para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que, con la demanda de la referencia, se pretende el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad en virtud del desempeño de funciones como madre comunitaria del ICBF, y en consecuencia de esto, se ordene el pago de todas las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Art. 168 de la Ley 1437 de 2011, en caso de falta de jurisdicción o de competencia, le corresponde mediante decisión motivada al Juez ordenar remitir el expediente al competente.

Al respecto, advierte el Despacho que el Decreto 289 de 2014, reglamentario de la Ley 1607 de 2012, estableció que las Madres Comunitarias serían vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo y gozarían de todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo (art. 2); destacando, en todo caso, que por tal hecho no tendrían la calidad de servidoras públicas, pues las entidades administradoras de los Programas de

Hogares Comunitarios (PHC) obrarían como únicos empleadores de ellas, sin que pudiese predicarse la solidaridad patronal con el ICBF (art. 3).

De este modo, la norma estableció un parámetro de regulación de las relaciones laborales de las Madres Comunitarias y desligó su naturaleza de la función pública o administrativa, en razón al no cumplimiento de los requisitos constitucionales para tener la condición de servidor público: 1) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, (artículo 122 de la Constitución Política); 2) La determinación de las funciones propias del cargo (artículo 122 de la Constitución Política); y 3) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de gastos que demande el empleo.

Por su parte, el **Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria**, mediante providencia del 27.09.2017, radicación interna no. 14460-33, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones presentado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Ketty Enith Maldonado Jiménez contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual contiene hechos y pretensiones similares al del asunto de la referencia, señalando entre otras cosas, que al ser el objeto de la Litis, una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. En el referido pronunciamiento sostuvo la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

*“Como con acierto lo precisó la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual **dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014**, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82...

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, **la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que, sin lugar a dudas, **establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto.**"*

En consecuencia, el Despacho considera que la labor prestada por las Madres Comunitarias, no es la de los empleados públicos, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, sino la de trabajadores regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, situación que lleva a concluir, que esta Corporación carece de Jurisdicción para ocuparse del conocimiento del presente proceso, estimándose de acuerdo con las normas vigentes y de acuerdo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, que los competentes para conocer del mismo, son los **Juzgados Laborales Orales Del Circuito De Bucaramanga** - Reparto, en atención a los arts. 104.4, 155.2 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y el artículo 2.1 de la Ley 712 de 2001, por tanto se ordenará la remisión del presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados antes mencionados, con sede en esta ciudad.

Así las cosas, frente a los efectos que produce la declaratoria de falta de jurisdicción, y en virtud de lo dispuesto en el art. 138 del Código General del Proceso¹, este Despacho invalidará la sentencia de primera instancia proferida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado

¹ Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará (...)

Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, y en consecuencia las actuaciones proferidas con posterioridad a esta.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDÁSE la sentencia proferida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de Jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga – Reparto.

CUARTO: COMUNÍQUESE por Secretaría lo aquí resuelto, al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, por el medio más expedito.

QUINTO: PROPÓNGASE conflicto negativo de jurisdicción, eventualmente en el caso de que el Juzgado Laboral Oral del Circuito de Bucaramanga respectivo, no asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680013333013-2017-00442-01
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante ANA INES AYALA SOLANO
Liliana.giraldo7@gmail.com
Demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Asunto DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

I. ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2019 el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga profirió sentencia de primera instancia, en la que denegó las pretensiones de la demanda (Expediente OneDrive, Archivo 79).

El proceso correspondió por reparto a este Despacho para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

Encontrándose para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que, con la demanda de la referencia, se pretende el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad en virtud del desempeño de funciones como madre comunitaria del ICBF, y en consecuencia de esto, se ordene el pago de todas las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Art. 168 de la Ley 1437 de 2011, en caso de falta de jurisdicción o de competencia, le corresponde mediante decisión motivada al Juez ordenar remitir el expediente al competente.

Al respecto, advierte el Despacho que el Decreto 289 de 2014, reglamentario de la Ley 1607 de 2012, estableció que las Madres Comunitarias serían vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo y gozarían de todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo (art. 2); destacando, en todo caso, que por tal hecho no tendrían la calidad de servidoras públicas, pues las entidades administradoras de los Programas de

Hogares Comunitarios (PHC) obrarían como únicos empleadores de ellas, sin que pudiese predicarse la solidaridad patronal con el ICBF (art. 3).

De este modo, la norma estableció un parámetro de regulación de las relaciones laborales de las Madres Comunitarias y desligó su naturaleza de la función pública o administrativa, en razón al no cumplimiento de los requisitos constitucionales para tener la condición de servidor público: 1) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, (artículo 122 de la Constitución Política); 2) La determinación de las funciones propias del cargo (artículo 122 de la Constitución Política); y 3) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de gastos que demande el empleo.

Por su parte, el **Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria**, mediante providencia del 27.09.2017, radicación interna no. 14460-33, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones presentado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Ketty Enith Maldonado Jiménez contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual contiene hechos y pretensiones similares al del asunto de la referencia, señalando entre otras cosas, que al ser el objeto de la Litis, una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. En el referido pronunciamiento sostuvo la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

*“Como con acierto lo precisó la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual **dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014**, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82...

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, **la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que, sin lugar a dudas, **establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto.**"*

En consecuencia, el Despacho considera que la labor prestada por las Madres Comunitarias, no es la de los empleados públicos, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, sino la de trabajadores regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, situación que lleva a concluir, que esta Corporación carece de Jurisdicción para ocuparse del conocimiento del presente proceso, estimándose de acuerdo con las normas vigentes y de acuerdo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, que los competentes para conocer del mismo, son los **Juzgados Laborales Orales Del Circuito De Bucaramanga** - Reparto, en atención a los arts. 104.4, 155.2 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y el artículo 2.1 de la Ley 712 de 2001, por tanto se ordenará la remisión del presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados antes mencionados, con sede en esta ciudad.

Así las cosas, frente a los efectos que produce la declaratoria de falta de jurisdicción, y en virtud de lo dispuesto en el art. 138 del Código General del Proceso¹, este Despacho invalidará la sentencia de primera instancia proferida el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Trece

¹ Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará (...)

Administrativo Oral de Bucaramanga, y en consecuencia las actuaciones proferidas con posterioridad a esta.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDÁDASE la sentencia proferida el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de Jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga – Reparto.

CUARTO: COMUNÍQUESE por Secretaría lo aquí resuelto, al Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga, por el medio más expedito.

QUINTO: PROPÓNGASE conflicto negativo de jurisdicción, eventualmente en el caso de que el Juzgado Laboral Oral del Circuito de Bucaramanga respectivo, no asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680013333013-2017-00518-01
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante ANA CRISTINA CARVAJAL SIERRA
Liliana.giraldo7@gmail.com
Demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Asunto DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

I. ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2019 el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga profirió sentencia de primera instancia, en la que denegó las pretensiones de la demanda (Expediente OneDrive, archivo 29).

El proceso correspondió por reparto a este Despacho para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

Encontrándose para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que, con la demanda de la referencia, se pretende el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad en virtud del desempeño de funciones como madre comunitaria del ICBF, y en consecuencia de esto, se ordene el pago de todas las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Art. 168 de la Ley 1437 de 2011, en caso de falta de jurisdicción o de competencia, le corresponde mediante decisión motivada al Juez ordenar remitir el expediente al competente.

Al respecto, advierte el Despacho que el Decreto 289 de 2014, reglamentario de la Ley 1607 de 2012, estableció que las Madres Comunitarias serían vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo y gozarían de todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo (art. 2); destacando, en todo caso, que por tal hecho no tendrían la calidad de servidoras públicas, pues las entidades administradoras de los Programas de

Hogares Comunitarios (PHC) obrarían como únicos empleadores de ellas, sin que pudiese predicarse la solidaridad patronal con el ICBF (art. 3).

De este modo, la norma estableció un parámetro de regulación de las relaciones laborales de las Madres Comunitarias y desligó su naturaleza de la función pública o administrativa, en razón al no cumplimiento de los requisitos constitucionales para tener la condición de servidor público: 1) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, (artículo 122 de la Constitución Política); 2) La determinación de las funciones propias del cargo (artículo 122 de la Constitución Política); y 3) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de gastos que demande el empleo.

Por su parte, el **Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria**, mediante providencia del 27.09.2017, radicación interna no. 14460-33, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones presentado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Ketty Enith Maldonado Jiménez contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual contiene hechos y pretensiones similares al del asunto de la referencia, señalando entre otras cosas, que al ser el objeto de la Litis, una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. En el referido pronunciamiento sostuvo la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

*“Como con acierto lo precisó la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual **dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014**, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82...

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, **la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que, sin lugar a dudas, **establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto.**"*

En consecuencia, el Despacho considera que la labor prestada por las Madres Comunitarias, no es la de los empleados públicos, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, sino la de trabajadores regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, situación que lleva a concluir, que esta Corporación carece de Jurisdicción para ocuparse del conocimiento del presente proceso, estimándose de acuerdo con las normas vigentes y de acuerdo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, que los competentes para conocer del mismo, son los **Juzgados Laborales Orales Del Circuito De Bucaramanga** - Reparto, en atención a los arts. 104.4, 155.2 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y el artículo 2.1 de la Ley 712 de 2001, por tanto se ordenará la remisión del presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados antes mencionados, con sede en esta ciudad.

Así las cosas, frente a los efectos que produce la declaratoria de falta de jurisdicción, y en virtud de lo dispuesto en el art. 138 del Código General del Proceso¹, este Despacho invalidará la sentencia de primera instancia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado

¹ Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará (...)

Trece Administrativo Oral de Bucaramanga, y en consecuencia las actuaciones proferidas con posterioridad a esta.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDÁSE la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de Jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga – Reparto.

CUARTO: COMUNÍQUESE por Secretaría lo aquí resuelto, al Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga, por el medio más expedito.

QUINTO: PROPÓNGASE conflicto negativo de jurisdicción, eventualmente en el caso de que el Juzgado Laboral Oral del Circuito de Bucaramanga respectivo, no asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333011-2019-00394-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ AMPARO MORENO
quacharo440@hotmail.com
quacharo440@gmail.com
fundemovilidad@gmail.com
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- DTF-
direccion@transitofloridablanca.gov.co
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
jest17@hotmail.com
Llamado en garantía: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA S.A.S
SASinfo@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
info@ief.com.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680013333002-2020-00002-01
Demandante: ALEJANDRINA PRADA ORTIZ
joaoalexisgarcia@hotmail.com
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- DTF-
dirección@transitofloridablanca.gov.co
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
william123_75@hotmail.com
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2019-00210-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ STELLA ABRIL ARDILA
APODERADO	EVARISTO RODRÍGUEZ GÓMEZ evaristorodriguezgomez10@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
APODERADO	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, a lo cual se procede a realizar las siguientes manifestaciones:

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue repartida al Tribunal Administrativo Oral de Santander el día 08 de marzo de 2019, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho. El medio de control de la referencia se encontraba dirigido a resarcir los perjuicios materiales y morales ocasionados por la muerte de la señora Blanca Lucia Galvis Gómez ocurrida el 13 de julio de 2008 al considerarse que existió una falla médica, según lo consignado en las pretensiones de la demanda. A su vez, en la demanda también se hace referencia en los hechos a la pérdida de oportunidad de reclamación ante la extinta SOLSALUD al haber sido liquidada y desvinculada del proceso ordinario de responsabilidad civil.

Una vez estudiada el cuerpo de la demanda y estudiada la fecha en que murió la señora Galvis Gómez, se observó que el medio de control de reparación directa se encontraba caducado, razón por la cual con auto del 12 de junio de 2019 el Despacho dispuso rechazar la demanda.

Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación indicando que lo pretendido en la demanda es que el Estado reasuma la titularidad de la prestación del servicio de salud, ante la extinción de la EPS que atendió a la señora Blanca Lucia Galvis Gómez, y por ende asuma la responsabilidad por la falla en la prestación del servicio de salud; razón por la cual el término de caducidad debe contabilizarse desde el momento que la providencia de segunda instancia resolvió dejar en firme la decisión de desvincular a la EPS.

El anterior recurso fue concedido y remitido al H. Consejo de Estado, el cual con providencia del 6 de julio de 2020 decidió revocar la decisión de primera instancia al considerar que el medio de control de reparación directa no está caducado si el daño

que se pretende reparar es el relacionado con la liquidación de la EPS SOLSALUD y la pérdida de oportunidad de acceder a una reparación en la jurisdicción ordinaria. Dejando claro que el medio de control respecto de los perjuicios solicitados por la muerte de la señora Blanca Lucia Galvis Gómez sí se encuentra caducado, teniendo en cuenta la fecha de la muerte.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir acerca de la admisión de la demanda, el Despacho en su análisis verificará, además de los planteamientos dados por el H. Consejo de Estado, también los requisitos formales exigidos por la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el H. Consejo de Estado, quedó claro que dentro en el presente proceso existen dos supuestos del daño, el primero de ellos relacionado con la muerte de la señora Blanca Lucia Galvis Gómez, y el segundo referente a la imposibilidad de acceder a la administración de justicia en contra de la EPS Solsalud, por el presunto trámite irregular en su liquidación.

Sobre el primer supuesto el Consejo de Estado fue enfático al indicar que el mismo se encuentra caducado, teniendo en cuenta que *“el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente del deceso de la víctima, 14 de julio de 2008, toda vez que el suceso dañoso fue conocido por los accionantes en la fecha de su ocurrencia, por consiguiente, la oportunidad para presentar la demanda ante la jurisdicción de los contencioso administrativo por ese hecho vencía el 14 de julio de 2010; pero, como el libelo introductorio se radicó el 8 de marzo de 2019, se concluye que fue extemporáneo.”*

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto por el H. Consejo de Estado se tiene que **el estudio de admisión se debe realizar de cara al segundo supuesto**, esto es, la imposibilidad de continuar el litigio seguido en contra de Solsalud EPS ante la jurisdicción ordinaria por haberse ordenado su liquidación sin designar un sucesor procesal.

El artículo 162 del C.P.A.C.A, establece lo que debe contener una demanda, señalando en su numeral 2, 3 y 6 lo relacionado con las pretensiones, hecho y cuantía de la demanda, veamos:

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
(...)*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

De la lectura realizada al escrito de la demanda se observa que sus pretensiones, hechos y cuantía se encuentran directamente relacionadas con la muerte de la señora Blanca Lucia Galvis Gómez, supuesto sobre el cual fue interpuesta la demanda de manera extemporánea; teniendo en cuenta esto, es necesario que la parte demandante adecuó el escrito de demanda, dentro del cual no solo se ajusten los

hechos que la fundamentan, sino también los que pretende, lo cual debe estar directamente relacionado con resarcir los daños generados por la imposibilidad de continuar con el proceso ordinario y no por el fallecimiento de su familiar, pues encontramos que son dos situaciones totalmente diferentes.

Así mismo, se debe realizar la adecuación de la cuantía, teniendo en cuenta que la fecha de generación de los perjuicios no pueden estar relacionados con la muerte de la señora Blanca Lucia, sino con la pérdida de oportunidad de acceder de manera correcta al proceso ordinario.

Conforme lo anterior, y en atención al deber que le asiste al juez de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales –demanda en forma-, se dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A, concediéndole a la parte actora, un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para llevar a cabo la corrección de la demanda en los aspectos referidos anteriormente.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda sobre los aspectos referidos en la parte motiva.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales, así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS
Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

**IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cda4140aed527bbb4bee301fe53cd6b3e8f640df726d683300498df1e16985ab

Documento generado en 02/07/2021 11:50:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333006-2020-00050-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ y OLGA LIZARAZO GALVIS
CORREO ELECTRÓNICO	dfmillan@procuraduria.gov.co olizarazoq@procuraduria.gov.co
DEMANDADO	ARACELI MUÑOZ RUIZ
CORREO ELECTRÓNICO	rodrigo.parada@gmail.com rparadarabogados@gmail.com
INTERVINIENTE	MUNICIPIO DE LOS SANTOS – CONCEJO MUNICIPAL
CORREO ELECTRÓNICO	yudyaleja1@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
CORREO ELECTRÓNICO	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN – ART. 293 CPACA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por las partes contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida el día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo disponen los artículos 292 y 293 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la **SENTENCIA** proferida el día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: En consecuencia, **SÚRTASE** el traslado común a las partes de los memoriales que sustentan la alzada por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Para tal efecto, la Secretaría de la Corporación, enviará a las partes a través del correo electrónico suministrado el link del expediente digital junto con la notificación de esta providencia con el fin de garantizar a los interesados el acceso a memoriales que sustentan los recursos de apelación aquí admitidos.

TERCERO: Una vez vencido el término de tres (3) días concedido en el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que presente su concepto de fondo. Con tal propósito, envíesele por medio de correo electrónico el link de acceso al

expediente digital junto con la notificación de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6d328bbbf1cc007dac578ca4608c7da815e8fdd8e759775c5d13def4ac5f1d

Documento generado en 02/07/2021 12:10:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	686793333001-2020-00053-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
CORREO ELECTRÓNICO	cadelgado@procuraduria.gov.co procjuadm102@procuraduria.gov.co
DEMANDADO	ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JUAN CAMILO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ COMO PERSONERO MUNICIPAL DE GÁMBITA PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
CORREO ELECTRÓNICO	robertoardila1670@gmail.com kmilo169@hotmail.com
INTERVINIENTE	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA
CORREO ELECTRÓNICO	concejodegambita2009@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
CORREO ELECTRÓNICO	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN – ART. 293 CPACA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por las partes contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo disponen los artículos 292 y 293 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto las partes contra la **SENTENCIA** proferida el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: En consecuencia, **SÚRTASE** el traslado común a las partes de los memoriales que sustentan la alzada por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Para tal efecto, la Secretaría de la Corporación, enviará a las partes a través del correo electrónico suministrado el link del expediente digital junto con la notificación de esta providencia con el fin de garantizar a los interesados el acceso a memoriales que sustentan los recursos de apelación aquí admitidos.

TERCERO: Una vez vencido el término de tres (3) días concedido en el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que presente su concepto de fondo. Con tal propósito,

envíesele por medio de correo electrónico el link de acceso al expediente digital junto con la notificación de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49a8fb9ee736aeb243f72a871719997aa714848ea2c14f5397d946eb45d566bb

Documento generado en 02/07/2021 12:10:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2020-00586-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
CORREO ELECTRÓNICO	asemdep2013@gmail.com info@danconiasandoval.com.co
DEMANDADO	ANDRÉS FERNANDO GUTIÉRREZ
CORREO ELECTRÓNICO	anferdever@hotmail.com andgutierrez@defensoria.gov.co jags_512@hotmail.com
INTERVINIENTE	DEFENSORIA DEL PUEBLO
CORREO ELECTRÓNICO	juridica@defensoria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
CORREO ELECTRÓNICO	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	AUTO REQUIERE A DEFENSORÍA DEL PUEBLO PARA QUE ALLEGUE PRUEBAS DECRETADAS

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de resolver sobre el trámite procesal a seguir, destacándose que mediante auto del 25 de enero de esta anualidad se dispuso el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes.

En dicha oportunidad se dispuso oficiar a la Defensoría del pueblo para que allegara la siguiente documentación:

- *Nombre de los funcionarios inscritos en la Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo que para el 19 de noviembre de 2019 cumplían los requisitos para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 2050, Grado 17, Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena Medio.*
- *Allegue copia del acta de posesión de los funcionarios de Carrera Administrativa que para el 19 de noviembre de 2019 cumplían los requisitos para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 2050, Grado 17, del Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena Medio.*
- *Allegue copia de la hoja de vida del señor ANDRES FERNANDO GUTIERREZ ESPALZA, con los correspondientes anexos, soportes y certificaciones.*
- *Allegue el manual de funciones del cargo de Profesional Universitario, Código 2050, Grado 14 que actualmente desempeña el señor ANDRES FERNANDO GUTIERREZ ESPALZA, en especial, lo atinente a los requisitos de estudio y experiencia establecidos para ocupar dicho cargo, perteneciente a la Delegada para la Orientación y Asesoría a las Víctimas de la Regional Magdalena Medio.*



- *Indique cuántos psicólogos desempeñan las funciones del cargo Profesional Universitario, código 2050, grado 14 en la delegada para la Orientación y Asesoría a las Víctimas de la Regional Magdalena Medio, que fueron nombrados en provisionalidad en la misma dependencia a la que el demandado ANDRES FERNANDO GUTIERREZ ESPALZA presta sus servicios.*
- *informar con destino al presente proceso, en qué dependencia se encuentra prestando los servicios profesionales el demandado ANDRES FERNANDO GUTIERREZ ESPALZA.*

Una vez verificado el expediente digital obrante en el aplicativo OneDrive, se advierte que la Defensoría del Pueblo con memorial de fecha 18 de febrero de 2021 dio respuesta al requerimiento del Despacho adjuntando la siguiente información:

“1.- Nombre de los funcionarios inscritos en la Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo que para el 19 de noviembre de 2019 cumplían los requisitos para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 2050, Grado 17, Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena Medio.

2.- Allegue copia del acta de posesión de los funcionarios de Carrera Administrativa que para el 19 de noviembre de 2019 cumplían los requisitos para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 2050, Grado 17, del Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena Medio.

3.- Allegue copia de la hoja de vida del señor ANDRES FERNANDO GUTIERREZ ESPALZA, con los correspondientes anexos, soportes y certificaciones.

Procedo a remitir lo anteriormente relacionado en veintitrés (23) folios en archivos PDF, conforme lo entregado por la Subdirección de Gestión de Talento Humano”.

Conforme a lo anterior, se observa que la documentación aportada por la Defensoría del Pueblo no satisface el requerimiento efectuado por el Despacho, ya que no se allegaron en su totalidad los documentos decretados como pruebas. Por tal razón, previo a disponer sobre el traslado para alegatos de conclusión, se dispondrá requerir por SEGUNDA VEZ a la entidad antes mencionada para que proceda a aportar los documentos solicitados, otorgándosele un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Corporación **REQUIÉRASE** a la Defensoría del Pueblo para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso la documentación que a continuación se relaciona. **ADVIÉRTASELE**, que en el evento de no acatar



oportunamente el requerimiento se iniciarán los correctivos en ejercicio de los poderes correccionales del juez previstos en el artículo 44 del CGP:

- *Allegue el manual de funciones del cargo de Profesional Universitario, Código 2050, Grado 14 que actualmente desempeña el señor ANDRES FERNANDO GUTIERREZ ESPALZA, en especial, lo atinente a los requisitos de estudio y experiencia establecidos para ocupar dicho cargo, perteneciente a la Delegada para la Orientación y Asesoría a las Víctimas de la Regional Magdalena Medio.*
- *Indique cuántos psicólogos desempeñan las funciones del cargo Profesional Universitario, código 2050, grado 14 en la delegada para la Orientación y Asesoría a las Víctimas de la Regional Magdalena Medio, que fueron nombrados en provisionalidad en la misma dependencia a la que el demandado ANDRES FERNANDO GUTIERREZ ESPALZA presta sus servicios.*
- *informar con destino al presente proceso, en qué dependencia se encuentra prestando los servicios profesionales el demandado ANDRES FERNANDO GUTIERREZ ESPALZA.*

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para disponer sobre la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72d6b376feba38f9604703c0986082698666b648e2bc08a109e3e2bf1fda90cf

Documento generado en 02/07/2021 11:40:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020170107300
DEMANDANTE	DANIEL GARAVITO SEPULVEDA
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
ASUNTO	PRESCINDE FIJAR FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: mmarchs@hotmail.com DEMANDADA: notificacionesjudiciales@positiva.gog.com MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

En atención a que la audiencia de pruebas fijada para el día 08 de julio de 2021 a las 09 am, se considera innecesaria, el despacho dispone prescindir de ella por las siguientes razones:

1. La prueba documental a practicar una vez obre en el expediente puede ser controvertida por escrito e incorporada mediante auto.
2. En el caso de la prueba pericial rendida por una autoridad pública –UIS-, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 de la ley 1437 de 2011 se podrá prescindir de su contradicción en audiencia y se aplica lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del CGP: Se correrá traslado del dictamen por tres (3) días término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación, o la práctica de uno nuevo a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estimen presente en el primer dictamen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia virtual de pruebas dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez obre en el expediente el DICTAMEN proceda secretaria a surtir el traslado del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP por tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4f44ffa3d4ce21ec55815b6820dd62c7cdaeb181a051add885d1a0ffacde4ea

Documento generado en 02/07/2021 02:58:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	686793333001-2020-00033-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	PROCURADURÍA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
DEMANDADO	ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA MARÍA CECILIA RIVERA MENDEZ PERSONERA MUNICIPAL DE GÜEPSA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024
NOTIFICACIONES	Carlos Augusto Delgado Tarazona <cadelgado@procuraduria.gov.co> ; concejo@guepsa-santander.gov.co < concejo@guepsa-santander.gov.co >; GILCE6@HOTMAIL.COM < GILCE6@HOTMAIL.COM >; abg.mcrm@gmail.com < abg.mcrm@gmail.com >; MariaAlexandra Torres Yaruro <matorres@procuraduria.gov.co> ; Jose Fernando Gutierrez Galvis gutierrezgalvis.abogado@gmail.com ; yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	Auto Admite Recurso de Apelación Sentencia
ASUNTO	NULIDAD DE ELECCIÓN PERSONERA GUEPSA
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se decide sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante (Archivos 016,) el apoderado del Concejo Municipal de Guepsa-Santander (Archivo 017), el apoderado de la señora María Cecilia Rivera Medina (018), contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil (Archivo014) en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Acerca de la Oportunidad y procedencia: Los recursos interpuestos cumplen con lo exigido en el Art.292 del CPACA, toda vez que la providencia fue notificada personalmente a las partes el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (archivo015) y los mismos fueron interpuestos y sustentados en término, (archivos 016, 017,018). Adicionalmente, es procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 dada la naturaleza de la providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto, por las partes, contra la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la señora delegada del Ministerio Público ante esta Corporación, que se entiende surtido con el envío al correo electrónico reseñado.

TERCERO: Imprimir por la Secretaría del Tribunal el trámite que ordenan los artículos 292 y 293 del CPACA según los cuales:

Se debe poner a disposición de la partes por tres (03) días, los memoriales en que se sustentan sus respectivas apelaciones contra la sentencia, en el canal One Drive, herramienta Teams, para lo cual se les deberá compartir el vínculo correspondiente, por parte del señor Escribiente de Secretaría adscrito al servicio de este Despacho 004, dejando las constancias de la fecha a partir de la cual se inicia y termina este término procesal, con el fin de salvaguardar las reglas del debido proceso.

Link Expediente Digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu080L850HNGsopzquLKtqwBUqdh5NphgApwtEYPiaPSVQ?e=b77vi2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f92e3f4a21209e363130e6a4d32235489f2705fcb02ec8779e73efc9208f64b

Documento generado en 02/07/2021 08:44:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**